



MEDIO CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2019-00157
DEMANDANTE: LEYDI CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve solicitud y modula decisión anterior

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud del apoderado demandante respecto al auto de 24 de octubre de 2019, que resolvió, entre otras, fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) por concepto de gastos del proceso a cargo de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

Fundamentos de la solicitud

Los fundamentos que expuso el solicitante y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

Advierte la desproporción que existe entre la suma fijada para gastos del proceso y los que, en condiciones normales, efectivamente se causan.

Llama la atención en torno a las condiciones propias del proceso que se ha iniciado y que se plantea, puesto que se trata de un único demandado, lo cual implica que los gastos que se causaran distan del valor impuesto como tales por el Despacho judicial.

Para soportar su petición trae decisiones de otros Jueces en los que la suma impuesta por gastos procesales es menor a la que en este Juzgado se viene imponiendo.

Tesis del Despacho

El suscrito considera que en las actuales condiciones es procedente atender la solicitud del apoderado demandante y, tal como lo viene haciendo, fijará una suma menor por concepto de gastos procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio aún no se ha surtido, pues era necesario resolver previamente la solicitud del apoderado demandante, es del caso modular el auto de 24 de octubre de

2019 en lo que respecta a la notificación, traslados y términos que de aquel se derivan, los que deberán atenderse conforme a la Ley 1437 de 2011¹, como es propio, pero, además, aplicando las reglas dinámicas del Decreto 806 de 4 de junio de 2020².

En torno a la suma impuesta por concepto de gastos procesales

Para resolver la solicitud del apoderado demandante basta con señalar que, en efecto, el nuevo escenario procesal, las condiciones del debate judicial que la demandante propone y las condiciones en que se llevarán a cabo las actuaciones de las que se desprenden los gastos procesales, llevan a concluir que, ciertamente, le asiste razón al apoderado demandante cuando advierte la desproporción entre la suma fijada y los gastos que se causarán en este caso.

Además, de tiempo atrás, el Despacho modificó aquel aspecto, varió el criterio y viene fijando la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos procesales; entonces, resulta razonable fijar esa misma suma para este proceso, puesto que así se garantiza un trato igual entre iguales; así, como se anunció, se accederá a la solicitud del apoderado demandante.

Respecto a la aplicación del Decreto 806 de 2020.

En relación con la denominada *prevalencia normativa* señala el art. 624 de la Ley 1564 de 2012³, al modificar el art. 40 de la Ley 153 de 1887⁴, que aquellas leyes que regulan la *ritualidad de los juicios* prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica⁵, se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuyo propósito esencial fue el de implementar y promover el uso de las tecnologías, agilizar los procesos y flexibilizar los canales de atención, todo en favor de los usuarios del servicio de justicia.

Si bien es cierto que aquella norma excepcional no es de total aplicación para aquellos procesos que venían adelantándose antes de su expedición, como es el caso que ocupa la atención del suscrito, en tanto resultaría inadmisibles imponer las cargas que ella comporta frente a ciertos deberes de las partes y del Juzgado -v. gr. art. 6⁶- es claro que una interpretación conforme a los principios de celeridad y economía procesal permiten aplicar aquellas normas que se encuentran en clave de una pronta y efectiva tutela judicial.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁵ Decreto 637 de 2020

⁶ El cual impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con destino al demandado, por vía telemática, so pena de inadmisión.

En efecto, para este momento procesal, la aplicación de los arts. 8 y 9 del D.806/2020 es procedente por las siguientes razones:

Al instaurar su demanda, la demandante acompañó el escrito de copia digitalizada de aquella y sus anexos, con lo cual es posible llevar a cabo la notificación personal por mensaje de datos, dirigido a la demandada, para lo cual se ordenará que aquella copia digitalizada se acompañe de esta providencia y del auto de 24 de octubre de 2019 que admitió la demanda.

Por otro lado, señala el art. 199 de la L.1437/2011 que, al surtirse la notificación personal de la decisión judicial, *“las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

Como es lógico suponer, en la actualidad, el momento en que se dé inicio al conteo del traslado que concede el auto admisorio de la demanda no es aquel señalado en la norma -vencimiento de los 25 días después de surtida la última notificación- sino que aquel comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del D.806/2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente, claro, manteniéndose incólume que aquel término se surte siempre *“desde la última notificación”*.

La interpretación que acaba de exponerse, a juicio del suscrito, atiende los principios de economía procesal, celeridad y efecto útil de las normas, sin que implique menoscabo de los derechos de defensa y contradicción o del debido proceso.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a modificar el numeral 5° del auto de 24 de octubre de 2019, a modular los efectos y alcances de la notificación ordenada en dicha providencia y, como efecto colateral de lo anterior, a dejar sin efecto su numeral 4.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 24 de octubre de 2019, el que quedará así:

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de

Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso - Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: MODULAR los numerales 2° -parcial- y 6° -parcial- de la parte resolutive del auto de 24 de octubre de 2019, el que quedará así:

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, o al funcionario a quien haya delegado dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

(...)

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: Dejar sin efecto el numeral 4° de la parte resolutive del auto de 24 de octubre de 2019.

CUARTO: Notifíquese la presente determinación por estado a la parte demandante, dispóngase la notificación personal del auto de 24 de octubre de 2019 y de esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo al art. 8 del Decreto 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bb15c3fede2027020f1fcf74057ea3f00e87f91445e1f4a60afc4cf09279f4

Documento generado en 26/10/2020 07:29:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**